



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

EXPEDIENTE: TET-JCDL-350/2016

PROMOVENTE: MA. LETICIA ROLDÁN VÁZQUEZ POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ESTEFANÍA MORALES ROLDÁN.

DEMANDADO: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número **TET-JCDL-350/2016**, promovido Ma. Leticia Roldán Vázquez por su propio derecho, en su carácter de viuda del extinto Aldo Morales Cruz, y en representación de su menor hija Estefanía Morales Roldán en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones e Instituto Mexicano del Seguro Social.

RESULTANDO

I.- Por escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, presentado al día siguiente en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral, Ma. Leticia Roldán Vázquez por su propio derecho, en su carácter de viuda del extinto Aldo Morales Cruz, y en representación de su menor hija Estefanía Morales Roldán, promovió juicio especial de:

*“DECLARACION DE BENEFICIARIAS.
PAGO DERIVADO DE RIESGO DE TRABAJO POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.
PAGO DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO.
PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ.
PAGO DE PENSIÓN POR ORFANDAD.
PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS Y EN ESPECIE.
PAGO DE PESTRACIONES LABORALES.”*

En contra del **Organismo Público Local Electoral del estado de Tlaxcala –OPLE- Instituto Tlaxcalteca de Elecciones e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).**

II.- Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó radicar el Juicio de Conflictos o Diferencias con la clave TET-JCDL-350/2016, se ordenó la investigación correspondiente a efecto de constatar que personas dependían económicamente del extinto Aldo Morales Cruz, facultando para tal efecto al Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se ordenó convocar a los posibles beneficiarios de los posibles derechos laborales del antes mencionado, para que dentro del plazo de treinta días comparecieran ante esta autoridad a deducir sus derechos, fijándose al efecto por conducto de la Actuaría la convocatoria correspondiente, fijada en los estrados de este Tribunal, así como en el último centro de trabajo donde prestó sus servicios el de cujus, siendo éste el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la publicación de dos edictos en el periódico “El Sol de Tlaxcala”.

III.- El cuatro de enero del año en curso, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia en la que los posibles beneficiarios podrían ofrecer pruebas y expresar alegatos. Asimismo, el once del citado mes y año se desahogó la audiencia de mérito, compareciendo la promovente junto con sus apoderados legales, así como María Fernanda Cruz Cantero, quien se ostentó como apoderada del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no compareciendo persona alguna más que se crea con derechos a ser declarados como beneficiarios de los derechos laborales que pudieran corresponderle al extinto Aldo Morales Cruz, y en uso de la palabra el apoderado de la parte actora hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, pidiendo se declarara como únicos beneficiarios de esos derechos a Ma. Leticia Roldán Vázquez y la menor Estefanía Morales Roldán.

Acordándose por parte del Magistrado Instructor celebrada la audiencia respecto a la declaración de beneficiarios de los derechos laborales que pudieran corresponderle al extinto Aldo Morales Cruz, por ofrecidas las pruebas referidas mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza jurídica, por lo que respecta a las demás personas que en su caso se creyeran con derecho a ser declaradas beneficiarias de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

derechos laborales que pudieran corresponderle al de cujus, dada la incomparecencia, a pesar de que se fijaron las convocatorias respectivas, así como la publicación ordenada en autos de los edictos por los cuales se hizo saber la existencia del presente juicio en el periódico denominado “El Sol de Tlaxcala”, los días veintisiete de octubre y tres de noviembre de dos mil dieciséis, se les tuvo por perdido su derecho a manifestarse en audiencia, de ofrecer pruebas y formular alegatos. Asimismo, se tuvo a la parte actora desistida del desahogo de la prueba testimonial ofrecida en su escrito inicial de demanda. En razón de lo anterior se ordenó traer los autos a la vista a efecto de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 13, inciso b), fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6, fracción IV, 7, y 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, promovido por la actora.

SEGUNDO. Litis. La promovente pretende que se le reconozca como legítimas beneficiarias de los derechos laborales de Aldo Morales Cruz, toda vez que éste falleció el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por las causas establecidas en el acta de defunción [**a**) *infarto agudo al miocardio 1 hora*, **b**) *Hipertensión arterial sistémica 3 años*, **c**) *Apnea del sueño (obstructiva) 3 años*, **d**) *obesidad mórbida 8 años*]; y ella y su menor hija Estefanía Morales Roldán dependían económicamente de él, estableciendo su último domicilio familiar en Privada La Paz número uno, colonia centro, San Francisco Temezontla, Panotla, Tlaxcala; asimismo, que el de cujus se desempeñaba como Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado (OPLE), denominado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; asimismo, pretende que una vez declaradas sus beneficiarias, se

condene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones e Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de diversas prestaciones que reclama.

TERCERO. Improcedencia. Es factible analizar si le asiste razón a la promovente Ma. Leticia Roldán Vázquez con el carácter de viuda del extinto Aldo Morales Cruz, y en representación de su menor hija Estefanía Morales Roldán, para ser declaradas beneficiarias por parte de esta autoridad de los derechos laborales que pudieran corresponderle al extinto antes mencionado.

Primeramente cabe destacar que el extinto Aldo Morales Cruz se desempeñaba como Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Local Electoral del Estado –OPLE- Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como se acredita con el nombramiento expedido a su favor por el **Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, el cuatro de septiembre de dos mil quince, que lo designaba como Consejero Electoral, por un periodo de tres años contados a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejecución, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en sus funciones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, el artículo 95, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone:

“Artículo 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución: que constituyen una función de carácter público y estatal; es una autoridad en la materia dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares: tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera:

(...)

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casilla.

El consejo general estará integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz: cada partido político contará con un representante en dicho Instituto. Los consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la ley aplicable. Todos ellos durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrado por las dos terceras partes de su consejo general a propuesta de su Consejero Presidente: durará en el cargo 7 años y podrá ser reelecto una sola vez; la ley de la materia determinará los requisitos para su nombramiento.

(...)

Los artículos 38 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establecen lo siguiente:

“Artículo 38. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.”

“Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva del Secretario Ejecutivo, el Consejo General del Instituto designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.”

Asimismo el artículo 58 de la ley antes citada establece las atribuciones y obligaciones de los Consejeros Electorales siendo las siguientes:

“I.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y del voto;

- II.- Promover, supervisar y participar en todos los programas que desarrolle el Instituto;
- III.- Formar parte de las comisiones que establece esta ley y de las que acuerde el Consejo General, así como desempeñar las tareas que éste le encomiende;
- IV.- Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Instituto;
- V.- Proponer asuntos para la integración del orden del día;
- VI.- Emitir obligadamente voto particular razonado en contra o por abstención de los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo General o de las comisiones en que participe;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VIII.- Pedir informes a cualquier órgano o área del Instituto;
- IX.- Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral; y
- X.- Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas no reservadas al INE.”

Expuesto lo anterior, se advierte que el extinto Aldo Morales Cruz al haber sido nombrado como Consejero Electoral desempeñaba funciones antes transcritas, esto es, de dirección, vigilancia, asesoría, etc., es decir, que no se desempeñaba como un trabajador del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que no estaba subordinado al propio Instituto ni a ningún patrón, precisamente por la autonomía que tenía al desempeñar sus funciones.

En efecto, **trabajador** es toda persona física que presta a otra persona física o moral un trabajo personal y subordinado, es decir un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento o por figurar en nóminas, los cuales deben desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. Así, la **relación de trabajo** tiene **tres elementos** esenciales que son: **1)** que el empleado preste sus servicios personalmente; **2)** que lo haga en forma subordinada, es decir bajo las órdenes del patrón o sus representantes; **3)** y que aquéllos sean remunerados salarialmente. De lo anterior es posible colegir que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados, no es factible hablar de una genuina relación de trabajo.

Sirve de ilustración a lo anterior, la jurisprudencia I.5º.T.J/31, con registro 219517, emitida por Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 36, Abril de 1992,



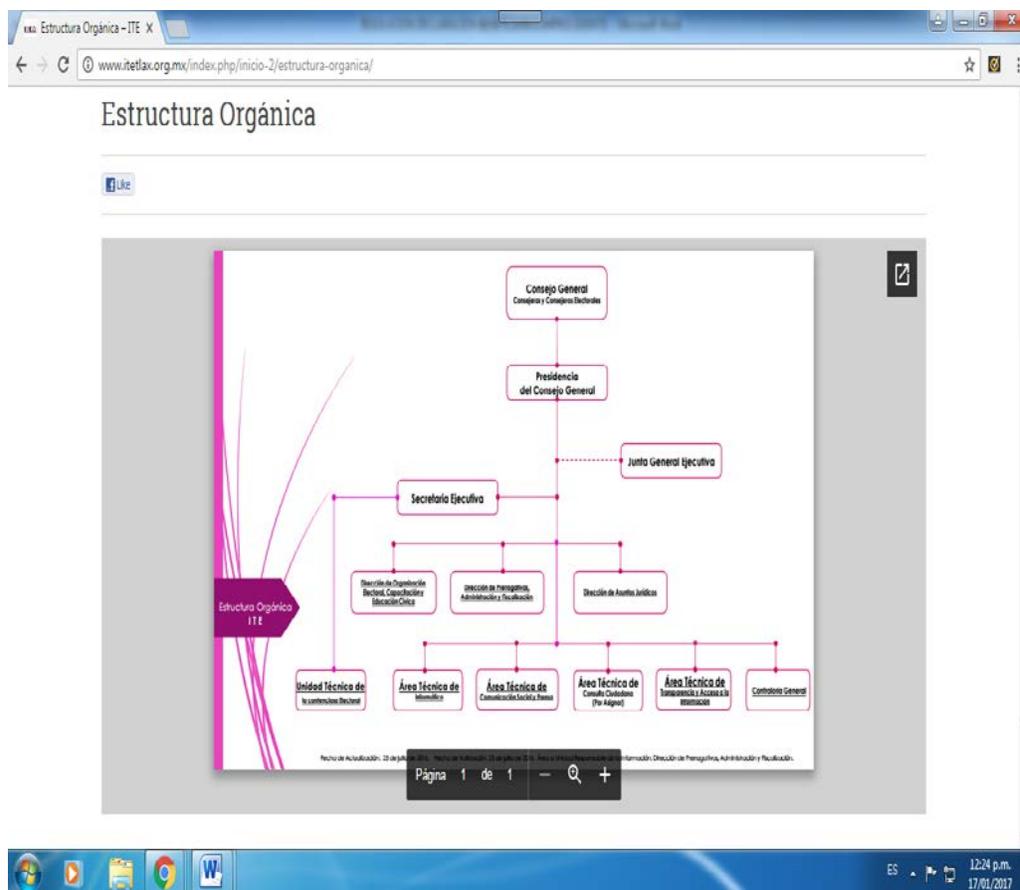
Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.”

En este caso no se desprende, que las funciones desempeñadas por el extinto Aldo Morales Cruz, hayan sido de forma subordinada, pues se advierte que las mismas las realizaba con independencia y autonomía, en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en virtud que no existió quien le indicara como realizarlas para que se pudiera configurar una dependencia o una dirección; de ahí que se pone de manifiesto que **no existió un relación laboral** con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues este al no ejercer sobre el extinto consejero una relación de subordinación no se le puede considerar como su patrón; no obstante que era quien cubría sus emolumentos, y que quien lo calificó y lo nombró Consejero Electoral fue el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, las funciones propias del extinto consejero llevan a concluir que no existió relación laboral entre éste con el Instituto demandado, ya que no se advierte el elemento subordinación que es el que determina la relación laboral, debiéndose entender por ésta, un poder jurídico de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, y que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Lo anterior se estima así, en virtud que del organigrama del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones visible en la página electrónica www.itetlax.org.mx, se aprecia lo siguiente:



Como se puede advertir de este organigrama, los consejeros electorales encabezan la estructura orgánica del citado Instituto, es decir, no están subordinados, pues no tienen ninguna autoridad superior revestida de mando y dirección, nadie los dirige, ni el propio Instituto ejerce mando sobre ellos, pues la Ley Electoral del Estado establece que los consejeros electorales forman parte de los órganos directivos de dicho Instituto (artículo 34).



Ahora bien, cabe destacar que podría existir una confusión respecto a las funciones realizadas por el de cujus con las actividades realizadas por un trabajador de confianza, las cuales son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa y establecimiento; sin embargo, en el presente caso se insiste el extinto Aldo Morales Cruz, quien se desempeñaba como Consejero Electoral no estuvo subordinado como un trabajador de confianza, en virtud que

no tenía un patrón que le indicara cómo debía realizar las funciones encomendadas en la ley de la materia; aquí es importante destacar que por **subordinación** se entiende, de una manera general la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades que realiza.

Es decir, que la función del Consejero Electoral consistió en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rigieran todas las actividades de los organismos electorales en la entidad, y al no encontrarse sujeto a la dirección de ningún otro servidor público al que se encontrara jerárquicamente subordinado en la estructura orgánica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sino realizó funciones de manera independiente y como integrante del Órgano Superior de Dirección conforme a lo establecido en la ley de la materia, no mantuvo una relación de índole laboral.

Apoya las anteriores consideraciones en lo conducente la Jurisprudencia IV.2o. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 289, Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

De igual manera resulta aplicable, por igualdad de razón, la tesis aislada XX.18 L, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 590, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estatuye:

“RELACION LABORAL. SI NO EXISTE EL ELEMENTO SUBORDINACION DEL TRABAJADOR HACIA EL PATRON NO PUEDE EXISTIR LA. Si el actor presenta en un juicio laboral, un presupuesto que contiene un nombre comercial, la determinación de que el trabajo ofrecido consiste en el suministro y colocación de cancelería, ventanas con vidrios y aluminios, y determina medidas, tiempo y precio de la obra encomendada, sin establecer una unidad de pago como salario a destajo o por cada obra encomendada, sino que fija el precio de cada cancelería, no un salario, señalando "cambio de precios sin previo aviso"; tales circunstancias llevan a concluir que en esas condiciones es evidente que no existe relación laboral entre el actor y demandado, ya que no se advierte el elemento subordinación que es el que determina la relación laboral debiéndose entender por ésta, un poder jurídico de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio teniendo como apoyo legal esta descripción el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo”.

Así como la Jurisprudencia 242745, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Volumen 187-192 Quinta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se lee:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.



BUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Conclusión. De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que los Consejeros Electorales constituyen servidores públicos que no se encuentran sujetos a una relación laboral; por tanto, entre el extinto Aldo Morales Cruz, quien se desempeñó como Consejero Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no existió una relación de trabajo, porque si bien prestó sus servicios personales y estos fueron remunerados, lo cierto es que no existió una subordinación en el desarrollo de sus actividades o funciones, esto es, que no estuvo bajo las órdenes de un patrón o representante, sino que fue integrante en su

momento el órgano de dirección superior del Instituto antes mencionado y ejerció una función autónoma e independiente, lo que revela la ausencia del elemento de subordinación propio de una relación de trabajo; de ahí que no le revistió el carácter de trabajador.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J.141/2005, con registro 176576, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 278, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL. El artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal realizada a través del Instituto Electoral de la entidad, el cual constituye un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, cuyo órgano de dirección superior es el Consejo General, integrado por 7 Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, lo que revela que los Consejeros Electorales **son servidores públicos que no están sujetos a una relación laboral con la propia legislatura; ello, ante la inexistencia del elemento de subordinación, dado que una vez designados son independientes y autónomos en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.** No obsta a lo anterior la prohibición expresa de que los mencionados Consejeros tengan cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, pues de ello no puede derivarse la naturaleza del vínculo que une al referido Instituto con aquéllos, además de que tal disposición no fue establecida con el propósito de definir la relación entablada entre ellos, sino con el de garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de los Consejeros, para que en la organización de las elecciones locales operen los principios rectores de la función electoral, en acatamiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, algunas consideraciones que sustentaron en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita son las siguientes:

“1) La doctrina es unánime en considerar a la subordinación como un elemento indispensable para que se actualice la relación de trabajo.

2) De igual manera, ha considerado al elemento subordinación como indispensable para que se actualice el vínculo entre patrón y trabajador.

3) Por tanto, para que exista una relación laboral, necesariamente debe existir una subordinación del trabajador hacia el patrón, puesto que el elemento subordinación es indispensable para que se actualice tal vínculo jurídico y es el que distingue la relación de trabajo de otro tipo de prestaciones de servicios. Así, el concepto de relación individual de trabajo incluye el término subordinación para distinguir las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otras ramas del derecho.

4) Ahora bien, por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa. Así, la subordinación implica la sujeción a la dirección del jefe y la ausencia de independencia.

5) Si bien la relación de trabajo burocrática no se establece mediante contrato sino por nombramiento y todo servidor público se encuentra obligado a acatar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, encontrándose sujeto a la responsabilidad administrativa a que un indebido ejercicio de funciones pueda dar lugar, es decir, encuentran regulada su actuación por los artículos 108 y 128 de la Constitución Federal, por lo que a todos les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y todos deben rendir la protesta prevista en el artículo 128 mencionado, ello no significa, sin embargo, que pueda considerarse que por ello se presente el elemento de subordinación en toda relación burocrática, pues tal elemento, para considerar existente una relación de trabajo, requiere la sujeción a la dirección de un jefe, es decir, que no se actúe de manera autónoma e independiente.”



JUNTA ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, no resulta reclamable algún derecho laboral que pudiera haberle correspondido al extinto Aldo Morales Cruz: por tanto, resulta **improcedente** el juicio promovido por Ma. Leticia Roldán Vázquez, por su propio derecho, en su carácter de viuda del extinto Aldo Morales Cruz y en representación de su menor hija Estefanía Morales Roldán.

No pasa por alto, que las prestaciones que se reclaman pudieran encontrarse incluidas en los derechos político electorales del ciudadano; sin embargo, no resulta procedente que este Tribunal Electoral reencauce este juicio al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, porque la actora no está legitimada, no obstante ello, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en cuanto esté legitimada para ello.

Finalmente, no se soslaya que la Consejera Presidenta y Representante legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante una carta poder haya nombrado a María Fernanda Cruz Cantero como apoderada de dicho Instituto en el caso que ahora se resuelve, y haya comparecido a la audiencia que antecede; sin embargo, no ha lugar a tener por reconocida su personalidad, lo anterior, dado el sentido en que se resuelve el presente asunto y dado que no se entabló la litis; por tanto, resulta ocioso pronunciarse respecto de la objeción realizada por el apoderado de la parte actora, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis por las razones antes mencionadas.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó **improcedente** el juicio promovido por Ma. Leticia Roldán Vázquez, por su propio derecho y en representación de su menor hija Estefanía Morales Roldán.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en los términos que estime conducentes, una vez que se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos y a todo aquél que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

